

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2012-00014-01

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, toda vez que mediante auto del 10 de abril de 2018¹ se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada RAMA JUDICIAL contra la sentencia del 04 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio (conjuez), sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de los actos administrativos No. DSV11 - 3864 de 10 de agosto de 2011 que resolvió negativamente el derecho de petición elevado por la accionante y de la resolución No. 4970 del 7 de septiembre de 2011 que confirmó la decisión.

En consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que se efectúe la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y de las diferencias salariales, derivadas de no haberse incluido dentro de la base de liquidación de su salario, la totalidad de los factores salariales percibidos por los magistrados de las Altas Cortes, a partir del 1º de enero de 2009, de conformidad con la Ley 4 de 1992, reglamentada por el Decreto 1251 de 2009.

¹ Folio 5 cuaderno de segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00014-01
Auto: Dejar Sin Valor Ni Efecto + Impedimento
EAMC

La demanda fue repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, no obstante, la totalidad de dichos Jueces manifestaron encontrarse impedidos para conocer de este asunto, por tener interés directo en el proceso, razón por la cual a través del proveído del 19 de febrero de 2013², este Tribunal aceptó el impedimento y ordenó el nombramiento de Juez Ad Hoc.

Seguidamente, una vez agotadas las etapas procesales, el Juez Ad Hoc profirió sentencia el 04 de julio de 2017³, accediendo a las pretensiones de la demanda; inconforme con la decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación, y ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes, mediante acta de audiencia de conciliación del 7 de marzo de 2018⁴, se ordenó su remisión a esta corporación, correspondiéndole por reparto al Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando⁵.

Por último, por medio del auto del 10 de abril de 2018⁶ se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada RAMA JUDICIAL contra la sentencia del 04 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio (conjuez).

CONSIDERACIONES

En relación a las caudales de impedimentos, el artículo 160 del C.C.A., establece:

"Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes: (...)" (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 150 del C.P.C al que se efectúa la remisión expresa, preceptúa:

"Artículo 150. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

...

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado fuera de texto).

Las causales citadas hacen referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"⁷.

²² Folios 13-15 cuaderno impedimentos

³ Fols. 158-164 Cuaderno primera instancia

⁴ Fol. 196 *ibidem*

⁵ Fol. 2 Cuaderno segunda instancia

⁶ Folio 5 cuaderno de segunda instancia

⁷ Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00014-01
Auto: Dejar Sin Valor Ni Efecto + Impedimento
EAMC

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurrido en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5º del artículo 160ª del C.C.A., numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 954 de 2005:

"ARTICULO 160-A. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*...
4. Si el impedimento **comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema** relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.
..."* (Resaltado fuera de texto).

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por la Juez Promiscua de Familia Granada, Meta, quien solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se le cancelara la diferencia de su salario entre las sumas efectivamente canceladas a partir del 1 de enero de 2009 y el 70% que desde esa fecha han devengado los congresistas, incluyendo todos los ingresos laborales y prestacionales, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01251 de 2009, reglamentario de la Ley 4 de 1992; pretensiones a las que se accedió en la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Ad Hoc.

Se advierte entonces que las pretensiones de incremento de salario y prestaciones planteadas en el líbello, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que dispuso:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00014-01
Autó Dejar Sin Valor Ni Efecto + Impedimento
EAMC

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrillas de la Sala).

El beneficio contenido en la norma citada, respecto del cual gravita el *petitum*, fue creado no solo para los jueces como es el caso de la demandante, sino también para Magistrados de Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en segunda instancia, puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que el incremento respecto del 70% de lo devengado por los congresistas, sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., a excepción de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez que invoca la causal consagrada en el numeral 14 *ibidem*, toda vez que interpuso demanda con similares pretensiones a las del *sub lite*.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 160A del C.C.A.

Por último, aunque con auto del 10 de abril de 2018 (fol. 5), proferido por el Magistrado Ponente, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, decisión que se encuentra ejecutoriada, su irregularidad no puede atar al juez ni a las partes, siendo menester encauzar la actuación conforme al debido proceso, en aras de una efectiva administración de justicia para ambas partes, por lo cual se dejará sin efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

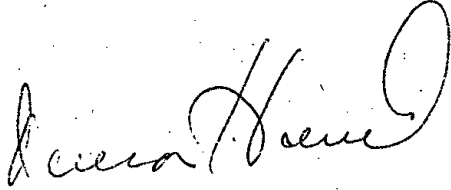
SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 160A del C.C.A.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00014-01
Auto: Dejar Sin Valor Ni Efecto + Impedimento
EAMC

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto del 10 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

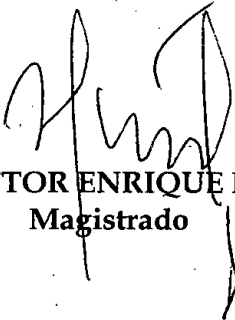
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 46 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

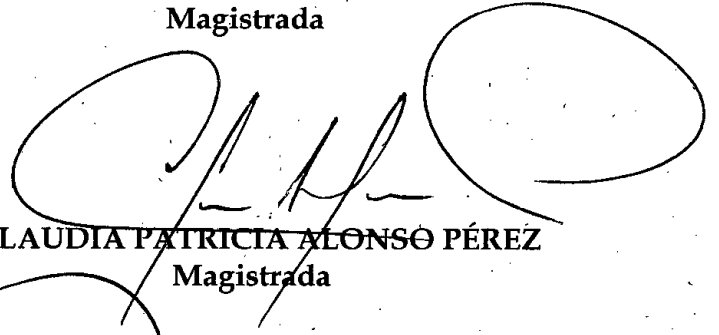


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

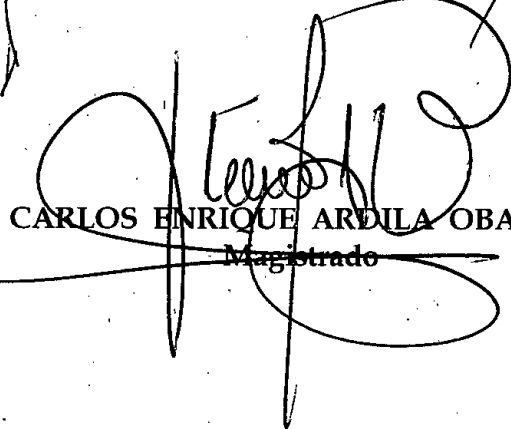
Ausente con Permiso.
NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado